

**SENTENCIA N° 124/24**

Santa Fe, 12 de septiembre de 2024

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos caratulados N° FRE 16183/2018/TO1 "BÁEZ, FLAVIO GASTÓN - GARAY, CLAUDIO FABIÁN s/ infracción ley 22.415 (falsificación de documentos públicos)", Expte. FRE N° 13463/2018/TO1; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

**RESULTA:**

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del CPPN, corresponde el pronunciamiento sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

I.- Se iniciaron las presentes el 7 de septiembre de 2018 en virtud de una denuncia anónima recibida en la Delegación Resistencia (prov. de Chaco) de la Policía Federal Argentina (PFA), mediante la que informaban que un camión Scania dominio FYU-240 con semirremolque dominio HYN-666, proveniente de la



provincia de Formosa y con dirección a la ciudad de Reconquista (prov. de Santa Fe), transportaba por ruta nacional 11 cigarrillos de origen ilegal.

En razón de ello, personal de la PFA - Delegación Reconquista- se apostó en la intersección de dicha ruta y la ruta provincial 31, donde al divisar el camión aludido detuvieron su marcha y le solicitaron a su chofer -identificado como Flavio Gastón Báez- la documentación del camión y semirremolque, pudiendo constatar que se encontraban a nombre de Claudio Fabián Garay (conforme cédula de identificación de automotor y certificado de aptitud técnica) y que -según el manifiesto internacional de carga y la hoja de ruta presentadas por el nombrado- transportaban prendas de vestir, desde la República del Paraguay hacia la provincia de Buenos Aires.

Al proceder al control físico de los rodados, detectaron discrepancias entre los precintos colocados en el semirremolque (tres de ellos poseían la inscripción "MS/ADUANA PARAGUAY") y la información volcada en el manifiesto de carga presentado, por lo que decidieron consultar con la Dirección General de Aduanas (DGA) de la localidad de Clorinda si el camión

---

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#36584646#426870871#20240912115726098

había cruzado el paso fronterizo con el país vecino y ante la respuesta negativa y la advertencia por parte del administrador del organismo de que la documentación presentada podía ser apócrifa, anoticiaron lo sucedido al Juzgado Federal de Reconquista, cuyo titular dispuso que se demoren el camión y semirremolque y que se adopte igual medida con su chofer, hasta que se esclarezca el hecho; consecuentemente pusieron a resguardo los vehículos y ante los testigos Andrés Vallejos y Rodrigo Ocampo, volvieron a constatar la circunstancia detallada anteriormente respecto a los precintos (conf. actas de fs. 1/4 y fotografías de fs. 6/8).

A fs. 12/13 y 15 la prevención acompañó constancias de consulta a la Dirección Nacional de los Registro de la Propiedad del Automotor y planilla de inventario de automotores, respectivamente.

Continuando con el procedimiento, por orden del juez instructor y con la anuencia de Flavio Báez, personal de la PFA, junto con el Jefe de la Sección Inspección Técnica de la División Aduanas Santa Fe y con dos nuevos testigos (Emilio Gómez y Rubén Delgado), abrieron el semirremolque para verificar la mercadería



transportada, observando gran cantidad de cajas de cartón y cartones de cigarrillos sueltos. Ante la sospecha de que podría tratarse de un delito de transporte de cigarrillos de contrabando, abrieron algunas cajas, corroborando que contenían una gran cantidad de cartones de cigarrillos.

Consecuentemente, procedieron a la detención de Flavio Gastón Báez y al secuestro de la totalidad de la mercadería, de los precintos y de la documentación anteriormente entregada por Baez, junto con su celular. Tras ello, volvieron a cargar las cajas en el semirremolque -con excepción de once (11) de ellas que quedaron depositadas en dependencias de la PFA-, colocando nuevos precintos aportados por el representante de la DGA (fs. 17/20 vta.).

Confeccionado el correspondiente sumario, elevaron la totalidad de las actuaciones al Juzgado Federal de Reconquista (fs. 21/50).

Formado el presente, se delegó la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal (fs. 52), se le recibió declaración indagatoria al detenido (fs. 53/54), testimoniales al personal policial y a los testigos civiles que participaron en los procedimientos



(fs. 77/84) y se agregaron la planilla de Aforo y Liquidación remitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- (fs. 87) y los informes respecto a los movimientos migratorios de Flavio Báez y de tránsito fronterizo del camión y semirremolque (fs. 106/108 y 127/139).

A fs. 145/146 se glosó informe socio ambiental realizado sobre el domicilio de Báez y a fs. 148/149 el remitido por el Escuadrón XVI - Clorinda de Gendarmería Nacional Argentina (GNA) relativo a la autenticidad de los sellos y firmas estampadas en la documentación secuestrada. Seguidamente se agregó el acta de recuento de la mercadería -el que arrojó la existencia de 1.349 cajas de cigarrillos, dejando constancia de la colocación de nuevos precintos de seguridad (fs. 178/181).

Tras la incorporación del informe socio ambiental realizado sobre el domicilio de Claudio Garay -titular registral de los rodados secuestrados- (fs. 174/175) y del elaborado sobre los vehículos (fs. 248/253), el fiscal federal solicitó que se cite a prestar declaración indagatoria a Garay (fs. 193/185) -recepcionada a fs. 266/267-, y que se le impute los



mismos delitos que a su consorte de causa, pero en calidad de partícipe necesario (fs. 266/267). Luego se glosó documentación aportada por el nombrado (fs. 270/273) y se agregó el informe N° 421 realizado por personal especializado de GNA sobre el celular incautado (fs. 276/284).

El 28 de febrero de 2019 se dictó el procesamiento de ambos imputados como autores del delito de encubrimiento de contrabando en concurso real con uso de documento falso o adulterado (arts. 874 CA y 296 en función del 292 del CP), manteniéndose la libertad dispuesta oportunamente (fs. 285/291 vta.). Seguidamente se acumuló la causa N° FSM 123757/2018 tramitada en el JF de San Isidro (fs. 381/561).

Habiéndose verificado la sustracción de cajas mientras el camión y semirremolque secuestrados se encontraban bajo guarda y custodia en la subdelegación Reconquista de la PFA, se formó el expte. N° 16183/2018, elevado a juicio el 2 de diciembre de 2021.

Finalmente, en fecha 18 de febrero de 2022 el fiscal federal formuló requerimiento parcial de elevación a juicio contra los encausados, seleccionando los mismos delitos que el juez instructor en el auto de



procesamiento (fs. 584/590 vta.), siendo clausurada parcialmente la instrucción el 5 de abril del mismo año se declaró la clausura parcial de la instrucción (fs. 593).

**II.-** Al recibirla en esta sede, se hizo saber la integración unipersonal del tribunal (fs. 604), se verificó el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción (fs. 606), se citó a las partes a juicio (fs. 607), se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas (fs. 651 y vta.) y se agregó informe sobre el estado del camión y semirremolque secuestrados (fs. 653/664 vta.).

Habiéndose fijado fecha para que tenga lugar la audiencia de debate, la misma comenzó el día 29 de agosto del corriente año, con la intervención del suscripto, de la fiscal federal Dra. Jimena Caula, de los imputados Flavio Gastón Báez y Claudio Fabián Garay y del defensor particular Dr. Claudio Torres del Sel.

Efectuada la lectura del requerimiento de elevación a juicio, se declaró abierto el debate. Habiendo planteado el Dr. Torres del Sel -como cuestiones preliminares- nulidades del procedimiento de interceptación del camión y de las declaraciones



indagatorias de ambos imputados, se resolvió la segunda de ellas, quedando el tratamiento de la restante para el momento del dictado de la sentencia, conforme se volcó en el acta de audiencia glosada a fs. 707/711 vta.. Seguidamente se oyó a los encausados, realizando un cuarto intermedio hasta el 5 de septiembre, oportunidad en la que se recepcionaron las declaraciones testimoniales de Alberto Rodríguez, Marcelo Vivar, Carlos Carrión, Víctor Alfonso y Claudio Sincovich, se tuvieron por desistidas las de Andrés Vallejos, Rubén Delgado, Emilio Gómez y Rodrigo Ocampo, introduciéndose por lectura los testimonios prestados en instrucción por los tres primeros, así como los documentos que obran detallados en el acta de la audiencia.

Concedida la palabra en primer término a la fiscal federal, mantuvo la postura acusatoria del requerimiento de elevación a juicio de primera instancia, tanto en su plataforma fáctica, como en la calificación penal seleccionada. Luego de describir los hechos y valorar la prueba producida durante el transcurso del debate, consideró cierto y probado que Flavio Gastón Báez y Claudio Fabián Garay son autores





penalmente responsables de los delitos de encubrimiento de contrabando, en concurso real con el de uso de documento público falso (arts. 874 apartado 1 inc. d del Código Aduanero y 296 en función del 292, 45 y 55 del CP). Previo merituar las condiciones personales de los nombrados -conforme las disposiciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal- solicita que se los sancione con la pena de cuatro (4) años de prisión y que se ponga en conocimiento a la DGA a los fines de que se expida sobre las sanciones previstas en el Código Aduanero.

A su turno, el Dr. Torres del Sel solicitó la absolución de Claudio Garay, considerando que no existen elementos probatorios que acrediten su responsabilidad penal, debiendo aplicarse en consecuencia el principio in dubio pro reo; respecto a Flavio Báez, solicita se lo condene al mínimo de la pena establecida para el delito, y que su cumplimiento sea dejado en suspenso, quedando sus fundamentos debidamente volcados en el acta respectiva. Finalmente, no existiendo motivo de réplica y oídos los imputados, se declaró cerrado el debate;

**Y CONSIDERANDO:**

---

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#36584646#426870871#20240912115726098

I.- Por motivos de orden y en relación a la incidencia que tiene en la decisión final de la causa, debo otorgar prioridad al tratamiento del planteo nulificadorio efectuado por el Dr. Claudio Torres del Sel.

De manera liminar he de resaltar que el instituto de las nulidades procesales tiene como objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio, y que la CSJN ha sostenido en reiteradas oportunidades que son de interpretación restrictiva (Fallos: 321:929), sin que pueda admitirse la nulidad de los actos por la nulidad misma, sino en los casos que efectivamente se lesiona el interés de las partes. Es decir que la nulidad requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, ya que si sólo se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importaría un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 334:1081; 198:1413; 295:961; entre muchos otros).

En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas



se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial. Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia de nulidades, “[...] prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.

En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal [...]”. En esa directriz, el Superior Tribunal sostuvo que la procedencia de aquellas “[...] exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público [...]” (B. 66 XXXIV, “Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación”, 27/06/2002; en idéntico sentido y con anterioridad, se

---

*Fecha de firma: 12/09/2024*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO*



#36584646#426870871#20240912115726098

pronunció en "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

De lo expuesto, se desprende que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido. En efecto, "[...] la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados [...]" (CNCP, Sala IV, Causa N° 544, "Corrao, Raquel Margarita s/ recurso de casación", Reg. N° 1158.4, 05/03/1998).

Sentado ello vale destacar que la actuación de las fuerzas de seguridad en la investigación de delitos está regulada por el art. 186 del CPPN, que establece la obligación de comunicar inmediatamente al juez competente y el fiscal el inicio de actuaciones de



prevención. Esta regulación se complementa con las disposiciones del art. 230 bis del mismo código, que permite a los funcionarios policiales, requisar personas o inspeccionar efectos -que lleven consigo o dentro de un vehículo- sin orden judicial y a los efectos de hallar cosas vinculadas a una actividad delictiva, siempre y cuando sea realizado el procedimiento en la vía pública y que existan circunstancias previas que razonable y objetivamente justifiquen la medida.

Es decir que los policías pueden, en determinadas circunstancias, proceder a realizar tareas propias de su función de prevención de delitos sin autorización judicial previa, siempre y cuando se ponga luego y en forma inmediata en conocimiento al juez competente.

Corresponde entonces, verificar si en el presente el accionar de la policía federal se ajustó a estas disposiciones legales o, contrariamente, si se apartó violentando garantías constitucionales de los imputados que determinen la sanción de nulidad.

Ingresando en el análisis de los fundamentos del Dr. Torres del Sel en su planteo, entiendo que la denuncia anónima que diera lugar al procedimiento de



detención del camión marca Scania modelo P94GA dominio FYU-240 y semirremolque marca AST-PARA dominio HYN-666, constituyó un mero anoticiamiento respecto a un posible hecho delictivo.

Esa "notitia criminis" aportada en la llamada anónima no constituye una prueba de cargo que deba ser controlada por las partes, toda vez que no viene a acreditar ninguna circunstancia, sino tanto solo proveyó a las fuerzas de seguridad de una hipótesis delictiva, la cual debe ser confirmada o desmentida mediante tareas de comprobación de la información. Este criterio fue sostenido por la Sala IV de la CFCP en la causa n° 14.328 "Nacusse, Jesus", reg. n° 2227/12 del 19/11/2012.

Así, las tareas desarrolladas por los agentes de la Policía Federal para verificar la verosimilitud de la información aportada por la denuncia anónima, no constituyen ningún accionar ilegal, sino que resultan razonables y proporcionales con la finalidad de corroborar la información recibida sobre un posible delito en curso. Contrariamente a lo sostenido por la defensa de los encausados, no se ha producido gravamen o perjuicio irreparable a garantía constitucional alguna; máxime si tengo en cuenta que luego de

---

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#36584646#426870871#20240912115726098

corroborar la existencia del camión y detener preventiva su marcha, se puso en conocimiento al Juez Federal de Reconquista, quien tomó la dirección del procedimiento.

En efecto, puedo corroborar con los elementos probatorios producidos en el debate que el 6 de septiembre de 2018, siendo las 21 horas se recibió en la delegación Reconquista de la PFA la información de que el camión en cuestión transportaba por Ruta Nacional 11 cigarrillos de origen ilegal, procedente de la provincia de Formosa, en dirección a la ciudad de Reconquista (prov. de Santa Fe).

A raíz de ello, se puso en conocimiento a personal de la Delegación Reconquista de dicha fuerza, quienes a fin de verificar tales extremos, montaron un puesto de control vehicular sobre la ruta, observando a las 22 horas de ese mismo día la circulación del camión y semirremolques descriptos, por lo que detuvieron su marcha para controlar la documentación correspondiente; siendo exhibidos por el chofer tanto la documentación de los rodados como la de la carga, quien además manifestó que provenía del Paraguay. Seguidamente, al controlar la documentación y los precintos a los que hacía referencia, advirtieron discrepancias, por lo que

---

*Fecha de firma: 12/09/2024*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO*



#36584646#426870871#20240912115726098

se comunicaron telefónicamente por el administrados de la Dirección General de Aduanas de la ciudad de Clorinda, para constatar si el chofer o los rodados registraban paso por la frontera en esa fecha. Ante la respuesta negativa del funcionario y la advertencia de la posible falsedad de la documentación presentada, se comunicaron con el Secretario del Juzgado Federal de Reconquista, y a partir de allí ajustaron su actuación a las directivas del magistrado -culminando con la confección del acta correspondiente a las 3:00 horas de la madrugada del 7/9/2018-, quedando con todo ello demostrado que las medidas adoptadas por la prevención se ajustaron a derecho, fueron inmediatas y correctas, superando así el juicio de razonabilidad necesario.

Una cuestión similar fue resuelta por la CSJN en el fallo "Halford", donde afirmó que no existe razón alguna que pueda dar fundamento a una prohibición constitucional de que las fuerzas de seguridad que reciben información acerca de la comisión de un delito de acción pública, desarrollen las tareas de investigación que son propias de su función, antes de transmitir las a los magistrados encargados de la persecución penal (Fallos: 341:1237).





En el mismo precedente el Máximo Tribunal entendió asimismo, que el modo en que fue recabada la noticia criminis y las posteriores tareas preventivas de verificación de la información generaron alguna afectación irreparable a las garantías constitucionales que amparan a los investigados.

Esta jurisprudencia de la corte adquiere especial relevancia para resolver la cuestión planteada, ya que en el diseño constitucional argentino la CSJN es el último resorte para los asuntos contenciosos sometidos al arbitrio judicial. Sus decisiones son finales, ya que ningún otro tribunal las puede revocar; por lo que resulta necesario que cuando el máximo tribunal ejerce la jurisdicción que la CN y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales inferiores la obligación de respetar y acatar su doctrina constitucional plasmada en sus decisiones (Fallos: 12:134; 325:2723; 332:2425).

La propia jurisprudencia de la CSJN ha resaltado que la autoridad institucional de sus precedentes, que surge de su condición de interprete supremo de la CN y de las leyes dictadas en su consecuencia, requiere que sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas



por los tribunales inferiores (Fallos: 341:570; 342:533).

Si bien es cierto que la corte sólo decide en casos concretos, los jueces deben conformar sus decisiones a las sentencias del máximo tribunal en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; entre muchos otros); por lo que, cuando deban resolver casos sustancialmente análogos, no pueden desconocer esa jurisprudencia.

Es que el fundamento de todo esto surge de la incuestionable autoridad definitiva que tiene la interpretación de la CN por parte de la CSJN, siendo que es la cabeza del Poder Judicial conforme el art. 108 de la carta magna; como así también para asegurar los principios de igualdad y seguridad jurídica, celeridad y economía procesal (Fallos: 25:364; 212:51; entre muchos otros)

En base a las consideraciones precedentes y conforme los argumentos detallados, el planteo de nulidad de efectuado por el Dr. Claudio Torres del Sel no ha de prosperar.

**II.-** Corresponde a continuación, analizar los hechos imputados a los encausados.



Al respecto, ha quedado probado en el debate que el día 6 de septiembre de 2018, siendo las 22:00 horas aproximadamente, personal de la Delegación Reconquista de la PFA detuvo sobre ruta nacional 11 e intersección con ruta provincial 31 la marcha del camión Scania modelo P94GA dominio FYU-240 con semirremolque AST-PARA dominio HYN-666, tras recibir información de sus pares de la Delegación Resistencia respecto a que dichos rodados podrían transportar cigarrillos de origen ilegal.

En la oportunidad, solicitaron a su conductor -Flavio Gastón Báez- la documentación de los vehículos y de la carga, aportando el nombrado el manifiesto internacional de carga/declaración de tránsito aduanero (en el que figuraban como transportadas prendas de vestir), hoja de ruta -con origen de la mercadería la República del Paraguay y aduana de destino Capital Federal (Buenos Aires, Argentina)- y un sobre con documentación varia de los rodados.

Seguidamente verificaron los precintos colocados en el semirremolque, advirtiéndole que tres de ellos (de color verde y con numeración 2127643, 2127644 y 2127645) figuraban en el manifiesto de carga



presentado como provenientes de Paraguay, mientras que otros tres (amarillos y enumerados desde el N° 6019193 al 3019195) no se encontraban allí consignados. Ante ello, y luego de tomar conocimiento que ni el camión ni su conductor se encontraban registrados en el paso fronterizo de Clorinda el día del supuesto ingreso al país, pusieron a resguardo los vehículos y volvieron a constatar las irregularidades respecto a los precintos ante testigos -Andrés Vallejos y Rodrigo Ocampo-.

Continuando con el procedimiento, con la anuencia de Flavio Báez y en presencia del Jefe de la Sección Inspección Técnica de la División Aduanas Santa Fe y de Emilio Gómez y Rubén Delgado -nuevos testigos convocados al efecto-, abrieron el semirremolque, en cuyo interior encontraron una gran cantidad de cajas de cigarrillos marca "Rodeo", 176 "Dover", 101 "Eight", 36 "Red Point" y 105 "Boxer" (con 50 cartones cada una). Consecuentemente, procedieron a la detención de Flavio Gastón Báez y al secuestro de la totalidad de la mercadería, de los precintos y de la documentación anteriormente entregada por Baez, junto con el celular del nombrado.

---

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#36584646#426870871#20240912115726098

Los hechos descriptos fueron recordados durante el debate por la totalidad de los testigos. Al declarar los oficiales de la sub delegación Reconquista de la PFA Víctor Alfonso y Claudio Sincovich, relataron la manera en la que se produjeron tanto la detención y control físico de los rodados como la constatación de la mercadería que transportaban, aportando precisiones al respecto. En ese sentido recordaron la inconsistencia entre los dichos de Baéz sobre el origen y especie de la mercadería que trasladaba, poniendo de resalto la gran cantidad de cigarrillos de distintas marcas "más de 1300 o 1400 cajas" que fueron halladas dentro del semirremolque.

De la misma manera lo hicieron Carlos Carrión y Marcelo Vivar -en aquel momento jefes de la dependencia aludida y de la Sección Técnica de la Aduana de Santa Fe, respectivamente.

Al respecto, es importante destacar que los dichos de los testigos resultaron contestes y concordantes con el contenido de las actas labradas a fs. 1/4 -de detención del camión y semirremolque- y de fs. 17/20 -de constatación de la mercadería transportada-, incorporadas por lectura al debate. Ello



y el reconocimiento durante la audiencia por parte de los nombrados de sus firmas insertas al pie de las mismas, confirman lo escrito y dan plena fe de los hechos reproducidos, de conformidad a lo establecido en el art. 296 del CPCCN.

Resultan también útiles para corroborar la materialidad de los hechos, las probanzas que se incorporaron por lectura durante el juicio, entre las que se destacan: las vistas fotográficas de fs. 6/08, 28/29, 31/33, las declaraciones de los testigos de actuación Andrés Vallejos, Emilio Gómez y Rubén Delgado de fs. 81 y vta., 82 y vta. y 83/84, las actas de fs. 255 y vta., 257/258 vta., y el informe de Migraciones de fs. 106/108 y los de fs. 126/128 y 248/253.

Por otro lado, también se encuentra probado que la documentación presentada al momento del control en ruta -reservada en secretaría- resulta apócrifa. Así lo determinó el informe remitido por el Escuadrón XVI de GNA, agregado a fs. 148/149 e incorporado al debate, el que concluyó que la firma estampada en el manifiesto internacional de carga/declaración de tránsito aduanero no se correspondía a la rúbrica de Juan Fernando Medina (supuesto firmante del documento); que el sello

---

*Fecha de firma: 12/09/2024*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO*



#36584646#426870871#20240912115726098

aclaratorio no era el utilizado por el nombrado; que el sello "transporte-verificador 3" no se correspondía con el que se encontraba en uso en la oficina de transporte; y que en la fecha del suceso Medina no había prestado servicios en el Grupo de Transporte de la Sección Paso Internacional San Ignacio de Loyola.

Finalmente, del informe elaborado por la AFIP-DGA -agregado a fs. 86/87- se desprende que los cigarrillos marca Rodeo secuestrados son de origen paraguayo, que el aforo de la totalidad de la mercadería incautada poseía un valor en plaza de \$43.754.036,17 y que del ingreso ilegal resultó la evasión de varios tributos nacionales (derechos de Importación, Tasa de Estadística, IVA, IVA Adicional, Impuesto a las Ganancias e Impuestos Internos), por un total de \$8.060.005,95.

Todo lo expuesto, sumado a que los hechos descriptos no fueron objetados por los imputados ni por su defensa técnica, me permite tener por comprobada la ocurrencia fehaciente e irrefutable de la plataforma fáctica del juicio.

**III.-** A la hora de analizar la responsabilidad que los encausados han tenido en los



hechos ilícitos, he de destacar previamente que las pruebas producidas en el debate y las incorporadas por lectura han sido analizadas en su conjunto, protegiendo así las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal que lo amparan.

Sentado ello, y en lo que respecta a la autoría de Flavio Gastón Báez, se encuentra debidamente acreditado que era quien conducía por la ruta nacional 11 el camión con semirremolque en el que se encontraron las cajas de cigarrillos sin el correspondiente aval aduanero y con documentación apócrifa, al momento de ser interceptado el 6 de septiembre de 2018 por personal de la Policía Federal Argentina a la altura de la intersección con ruta provincial 31.

Resulta evidente la relación material entre Baez y la mercadería transportada, siendo un indicio determinante lo manifestado por el nombrado tanto al momento de la inspección física del rodado y como durante su declaración en la audiencia de debate, oportunidad en la que reconoció haber realizado el transporte.

Los testigos Alfonso y Sincovich hicieron referencia a que Báez era el único conductor del camión





y que les había manifestado llevar prendas de vestir, corroborando luego, al abrir el semirremolque junto al jefe de inspección de Aduana de Reconquista -Marcelo Vivar- que en realidad en el interior del vehículo había una gran cantidad de cajas de cigarrillos. Todo ello corrobora la voluntad del conductor de trasladar el bagaje ilegal, así como el conocimiento sobre la ilicitud de su conducta.

Por otra parte, con respecto a Claudio Fabián Garay, se encuentra probado que era el titular registral del camión y semirremolques involucrados en el hecho ilícito.

Asimismo, resulta llamativo que el nombrado, en un intento de desligarse de su responsabilidad, al solicitar la restitución de los rodados, presentó un contrato de locación a favor de Báez para que éste, en teoría trabaje por su cuenta, fechado con anterioridad al hecho y carente de las formalidades exigidas por la ley para ser oponibles a terceros, acompañando una certificación notarial en forma posterior -octubre de 2018-, casi un mes después de producido el hecho (conforme incidente de devolución N° FRE 13463/2018/3).



En base a todo ello, es posible afirmar que Garay no resulta ajeno a las maniobras desplegadas por Báez, siendo su rol el de aportar el vehículo para la realización del transporte ilegal, con pleno conocimiento de las acciones antijurídicas que se aquél llevaría adelante.

Refuerzan lo dicho respecto a ambos imputados las pruebas obrantes en el expte. acumulado N° FSM 123757/2018, iniciado en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro, en el que tanto el camión secuestrado como los imputados en la presente eran investigados y fueron señalados como miembros de una organización presuntamente vinculada al contrabando de cigarrillos de origen extranjero, habiéndose incluso realizado sobre sus líneas intervenciones telefónicas. El resultado de las mismas permitió determinar que Garay, desde su línea telefónica 11342119582 organizaba como dueño del camión distintos traslados, siendo Báez -con abonado 3755433491- uno de los choferes encargados de realizarlos.

Los extremos apuntados resultan demostrativos de la responsabilidad de ambos encausados en el traslado de la carga ilegítima -con utilización de



documentación apócrifa para ello-, uno poniendo a disposición su vehículo y el otro conduciéndolo, debiendo en consecuencia responder como autores en los términos del art. 45 del CP.

**IV.-** Seguidamente corresponde tratar la calificación legal que debe asignarse a las conductas de los imputados, adelantando que les serán aplicadas las figuras de encubrimiento de contrabando (art. 874 inc. 1 d del Código Aduanero), en concurso real (art. 55 del Código Penal) con uso de documento falso o adulterado (art. 296 en función del 292 del CP), tal como lo solicitó el Ministerio Público Fiscal al formular su alegato.

La figura de encubrimiento de contrabando tutela la correcta o adecuada administración de justicia pública, porque con la comisión del delito se interfiere la acción policial o judicial dirigida a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de los partícipes.

En este sentido, Muchnick expresa "En el caso del delito de encubrimiento, de lo que se trata es de castigar, autónomamente, conductas que afectan la reconstrucción histórica que el órgano



jurisdiccional debe efectuar, en la investigación de conductas delictivas. De alguna manera -añade este autor, el delito de encubrimiento viene a perturbar la búsqueda de la verdad de lo ocurrido. Es por ello -concluye que el bien jurídico tutelado resulta ser la administración de justicia" (MUCHNIK, Javier D., "Temas especiales del Derecho Penal Aduanero", en JA, 2002IV, fascículo n° 3, del 16 de octubre de 2002, p. 81).

En lo que refiere a la autonomía del tipo delictivo, se ha expresado "...el encubrimiento, en cualquiera de sus formas, si bien presupone un delito anterior al cual sucede, es, en su naturaleza, independiente y distinto de él, por tanto, existe una autonomía entre el delito de contrabando y el de encubrimiento del mismo, máxime que, además, el Cód. Aduanero establece tal autonomía del delito de encubrimiento de contrabando al conceptualizarlo en figuras típicas independientes en su articulado" (CN Penal Económico, sala I, 28/12/1989, "Varela", publicado en LL, 1990E, p. 41).

Al respecto, la doctrina ha dicho que: "El encubrimiento es, entonces, un hecho delictivo en sí



mismo (art. 874 CA) y su vinculación con el contrabando se traduce en una ayuda, es decir, en acciones y omisiones favorecedoras para los ejecutores del delito ... relacionadas con los instrumentos del contrabando o con la mercadería proveniente de él, como ocurre en los supuestos de los incs. c) y d), llamados encubrimiento real" (Código Aduanero Comentado-Alsina y otros, e. Abeledo Perrot, Bs. As., pág. 245).

En cuanto a la de la preexistencia del delito encubierto y la necesidad de su comprobación el Tribunal Nacional Oral Penal Económico ha dicho que "... como regla general, no exige la individualización del responsable del hecho o las particularidades comisivas del mismo, siendo suficiente la presencia de un cuadro presuncional que, valorado conforme las reglas de la sana crítica racional, autorice a sostener la mayor probabilidad de que las mercaderías hayan ingresado de contrabando" (causa 1035, reg.565/05, 21/10/2005 -"Márquez David; Molina, Liliana s/contrabando").

Ahora bien, puntualmente el art. 874, inc. 1 d de la ley 22.415, establece: "Incorre en encubrimiento de contrabando el que adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la



adquisición de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando”.

Para que se constituya el delito, entonces, la conducta del encubridor debe ser posterior a la ejecución del contrabando, es decir, debe darse luego de la consumación de aquel. En el presente caso, conforme surge de los informes remitidos por la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 106/108 y 126/139), la última entrada al país de Báez fue el 8/11/2017 por la Aduana de Clorinda, y los vehículos involucrados en la maniobra no ingresaron nunca por ese paso, lo que me permite deducir que ninguno de los encartados habría introducido la mercadería de origen extranjero, sino que intervinieron con posterioridad, siendo Báez -como conductor- y Garay -como dueño del camión y semirremolque- los encargados de trasladarlos por territorio nacional.

En lo que respecta a la documentación utilizada para ello, se ha probado -conforme fuera detallado en el considerando II- que era falsa, por lo que también se aplicará la figura legal contenida en el art. 296 en función del 292 del CP.



El primero de ellos prevé y penaliza a quien hiciera uso de un documento o certificado falso o adulterado, reprimiéndolo como autor de la falsedad - conducta descripta y penada en el segundo-.

La conducta de "hacer uso" del documento adulterado requiere el conocimiento de la calidad del documento y que sea utilizado de acuerdo a su destino específico, de modo que pueda causar perjuicio, afectando de esta forma el bien jurídico protegido: fe pública.

En ese sentido, Soler señala que para determinar cuándo ha existido uso, debe tenerse presente la relación entre el documento y su destino probatorio. Agrega que debe existir un perjuicio, consistente en la posibilidad de que mediante su empleo se vulnero algún otro bien, sin que sea necesario que se trate de un bien patrimonial, sino que basta la posibilidad de un perjuicio cualquiera, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso (Derecho Penal Argentino, tomo V, pág. 357 y 363, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1978).

Sentado ello, la valoración general de la prueba existente me permite concluir -con el grado de



certeza necesario-, que el documento falso fue utilizado con la finalidad de acreditar el transporte de una mercadería (prendas de vestir) diferente a la verdaderamente trasladada, con el fin concreto de encubrir el contrabando, lo que hubiera causado -de no haber sido interceptado el camión- un perjuicio para el estado y la industria nacional.

Habiéndose perfeccionado las conductas típicas contenidas en los arts. 874 inc. d del CA y 296 en función del 292 del CP, los encausados deberán responder como autores de los delitos de encubrimiento de contrabando y uso de documento falso o adulterado, en concurso real (arts. 45 y 55 del CP).

**V.-** Sólo resta establecer la sanción que será aplicada a los encausados, a la luz de las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal. ■

Para tal fin he de considerar que si bien no cuentan con antecedentes condenatorios computables a considerar como agravante, no advierto situación de vulnerabilidad alguna que haya determinado su conducta, teniendo la posibilidad de optar por la realización de los hechos ilícitos sin que se evidencien motivos que





permitan suponer que sus circunstancias particulares le impidieran evitarlo. Tampoco encuentro disminución del reproche por mérito a su edad ni educación, pues se trata de personas adultas y con plena capacidad para motivarse en la norma y comprender la criminalidad, gravedad y alcances de su conducta.

Por otro lado, el severo daño social causado con sus maniobras, y la extensión y proyección de sus consecuencias negativas, así como también la mutiplicidad de delitos, se les impondrá a cada uno de ellos la pena de tres (3) años de prisión.

Teniendo en cuenta que se dan en el caso los requisitos exigidos por el art. 26 del CP, toda vez que se trata de la primera condena a pena de prisión que no excede de tres (3) años, y que no registran antecedentes penales, entiendo que se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la misma; en el entendimiento de que tal modalidad resultaría perjudicial e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto por el art. 27 bis del Código Penal, se le impondrá durante el plazo de tres (3) años, contados a partir de



que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que se detallan a continuación: a) Fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; y b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de Ejecución Penal.

**VI.-** Se impondrán las costas del juicio a los condenados y el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos (\$1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

**VII.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 523 del CPPN, se procederá a la devolución de los elementos que no guarden relación con la causa. Sin perjuicio de ello, se hará saber que transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

**VIII.-** De acuerdo a lo peticionado por la fiscal federal, se pondrán a disposición de la



Dirección General de Aduanas el camión marca Scania modelo P94GA dominio FYU-240 y el semirremolque marca AST-PRA dominio HYN-666, secuestrados para la presente, conforme a lo dispuesto en los arts. 876 inc. b y 1026 inc. b del Código Aduanero.

**IX.-** Por último, se tendrán presentes las reservas de recursos superiores que han sido formuladas y se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Claudio Torres del Sel hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Así voto.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 712/713 vta. de autos.

